



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2015 Y
SUS ACUMULADAS 72/2015 Y 82/2015**

**PROMOVENTES: PARTIDOS MOVIMIENTO
CIUDADANO, ACCIÓN NACIONAL Y MORENA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México a cinco de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Contenido	Número de registro:
Escrito de Mayra Díaz Guerra, Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso de Chihuahua Anexos: copias certificadas relativas al cumplimiento del fallo constitucional	8244
Oficio DE-006/2015, suscrito por César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional de Chihuahua	8248
Oficio 1508-2/16 XIII P.E. signado por Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, Presidenta del Décimotercer Período Extraordinario en Sesiones del Congreso del Estado Anexos: copias certificadas relativas al cumplimiento del fallo constitucional	9381
Escrito de Jorge Neavez Chacón, Secretario de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana del Congreso de Chihuahua Anexos: copias certificadas relativas al cumplimiento del fallo constitucional	9643

Las constancias anteriores fueron recibidas y registradas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México a cinco de febrero de dos mil dieciséis.

Agréguense a los autos, para que surtan sus efectos legales, los escritos de cuenta, y atento a su contenido se acuerda lo siguiente.

Se tiene a César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional de Chihuahua, cuya personería está reconocida en los autos del presente expediente, adhiriéndose a las manifestaciones e informes formulados por la Presidenta de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, en relación con el cumplimiento de la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2015 Y SUS ACUMULADAS
72/2015 Y 82/2015**

sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil quince por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, asimismo, manifiesta que su actuar está sujeto a las actuaciones desplegadas por el órgano legislativo.

Por otra parte, se tiene a Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, en su carácter de Presidenta del Décimo Tercer Período Extraordinario de Sesiones del Congreso del Estado, a Mayra Díaz Guerra, Presidenta de la Diputación Permanente y Jorge Neavez Chacón, Secretario de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana, todos del **Congreso de Chihuahua**, los dos últimos con personería reconocida en autos para actuar en representación de dicho órgano legislativo, exhibiendo las constancias requeridas para acreditar el cumplimiento a la ejecutoria referida; por tanto, quedan insubsistentes los apercibimientos decretados en proveídos de diez de diciembre de dos mil quince y siete de enero del presente año.

Ahora bien, con apoyo en lo dispuesto en los artículos **46**, primer párrafo, y **50¹** de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede al **análisis del cumplimiento** dado por las autoridades vinculadas.

La ejecutoria dictada en el presente asunto concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. *Son procedentes las acciones de inconstitucionalidad 67/2015, 72/2015 y 82/2015, promovidas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y MORENA, respectivamente.*

SEGUNDO. *Son parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 72/2015 y 82/2015, promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional y MORENA; e infundada la acción de inconstitucionalidad 67/2015, promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano.*

TERCERO. *Se desestiman las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y 72/2015, promovidas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional,*

¹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respecto del artículo 21, fracción II, en la porción normativa que indica "militante", de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo de reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como de los artículos 21, fracción II, con la salvedad precisada en el resolutivo tercero de este fallo, 27 y 37, párrafo sexto, del propio ordenamiento constitucional.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 27 Ter, párrafo tercero, en la porción normativa que dice "denigren a las instituciones y a los propios partidos, o", 37, párrafo último, en la porción normativa que indica "y fuera de las causales graves, dolosas y determinantes que corresponda resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.", y 40, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

SEXTO. En relación con la declaratoria de invalidez decretada respecto del artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en el cual se estableció el sistema de asignación de diputados de representación proporcional, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que surta efectos este fallo, el Congreso del Estado de Chihuahua debe establecer de nueva cuenta el sistema para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional.

SÉPTIMO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 11, párrafo primero, 15, 16 y 17 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

OCTAVO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta."

El Pleno de este Alto Tribunal declaró la **invalidez** de los artículos **27 Ter**, párrafo tercero, **37**, párrafo último y **40**, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y, en vía de consecuencia, de los numerales **11**, párrafo primero, **15**, **16** y **17** de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al considerar, en esencia, lo siguiente:

"IV. Impugnación del artículo 27 Ter, tercer párrafo, por contravenir los artículos 1º, 6º, 7º y 41 de la Constitución Federal al ser contrario a la libertad de expresión.

Para estar en aptitud de resolver el mencionado concepto de invalidez, conviene tener presente el contenido del precepto impugnado, que a la letra establece lo siguiente.

Artículo 27 Ter.- (...)

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. (...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2015 Y SUS ACUMULADAS
72/2015 Y 82/2015**

La disposición normativa impugnada establece una restricción a los partidos políticos y a los candidatos independientes, pues en la difusión de la propaganda política o electoral no pueden utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Ahora, el punto de partida para el análisis de la disposición impugnada es la modificación que el constituyente permanente hizo al artículo 41, base III, apartado C², de la Constitución Federal mediante la reforma de diez de febrero de dos mil catorce, la cual fue objeto de interpretación por este Tribunal Pleno al resolver por unanimidad de votos en sesión de dos de octubre de dos mil catorce la acción de inconstitucionalidad 35/2014, en el sentido de que lo establecido en esa disposición normativa solo protege a las personas frente a las calumnias porque con la reforma se excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos.

[...]

Finalmente, en la referida acción 35/2014 se señaló la necesidad de tener presente que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no solo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una "sociedad democrática".

Siguiendo este criterio plenario, se concluye que la obligación impuesta por el artículo 27 Ter, tercer párrafo, a los partidos políticos y candidatos independientes constituye una restricción a la libertad de expresión que conforme a los precedentes debe someterse a un escrutinio estricto, por lo cual es necesario determinar si persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, si la medida está estrechamente vinculada con esa finalidad y si se trata de la medida que restringe en menor grado el derecho protegido.

Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la obligación impuesta en el artículo 27 Ter, tercer párrafo, a los partidos políticos y candidatos independientes no supera un test de escrutinio estricto y, por tanto, es inconstitucional.

[...]

En efecto, la propaganda política o electoral que denigre las instituciones o los partidos políticos no ataca per se la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoca algún delito o perturba el orden público; por el contrario, para determinar que ese fuera el caso, sería necesario analizar supuestos concretos de propaganda política o electoral.

[...]

Por lo expuesto, al constituir una medida restrictiva de la libertad de expresión de los partidos políticos y candidatos independientes que no supera la primera grada del escrutinio estricto, procede declarar la invalidez de la porción normativa "denigren a las instituciones y a los propios partidos, o", sin que sea necesario llevar a cabo los otros pasos del examen de proporcionalidad; debiendo leerse el artículo de la siguiente manera:

Artículo 27 Ter.-

(...)

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a ~~las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.~~ (...)

[...]

² Artículo 41.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VI. Impugnación del artículo 37, último párrafo, al considerar que transgrede el derecho de contar con un Tribunal competente dentro del sistema local

El Partido Político Morena alega que se excluye al Tribunal local del conocimiento y resolución de aquellas causas de nulidad identificadas como casos dolosos, graves y determinantes previstas en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal, por lo que resulta contrario al artículo 116, fracción IV, incisos i) y m), del

aludido ordenamiento.

Para examinar tal planteamiento es pertinente transcribir de nueva cuenta el artículo 37 en la porción normativa impugnada, que es del tenor siguiente.

Artículo 37

(...)

El Tribunal Estatal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en las leyes y fuera de las causales graves, dolosas y determinantes que corresponda resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para dar respuesta a tal argumento, es necesario partir del contenido de los artículos 41, Fracción VI, y 116, fracción IV, incisos i) y m), ambos de la Constitución Federal, que a la letra establecen lo siguiente. (se transcribe)

[...]

Conforme al marco constitucional y legal referido, se tiene que tratándose de la nulidad tanto de elecciones federales como locales por causas graves, dolosas y determinantes, las bases correspondientes se establecen en la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Federal, a efecto de que en la ley general se fije el sistema correspondiente en los siguientes casos: (i) cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; (ii) se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y, (iii) se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas en la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

Además, cabe señalar que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se detalla el sistema de nulidades correspondiente.

Así pues, asiste la razón al partido promovente dado que conforme al sistema electoral, dicha nulidad puede decretarse tanto a nivel federal como local, y si bien derivado de la cadena impugnativa prevista en la citada ley general³ el Tribunal

³ Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar: (REFORMADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2014)

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE JULIO DE 2008)

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2015 Y SUS ACUMULADAS
72/2015 Y 82/2015**

Electoral del Poder Judicial de la Federación podría llegar a conocer de los procesos electorales locales, ello en modo alguno se traduce en que a nivel local no se conozca en primera instancia de la nulidad de la elección local con motivo de las causas dolosas, graves y determinantes que indica el artículo 41 fracción VI constitucional.

Por tanto, este Pleno estima que debe declararse la invalidez de la porción normativa que dice: “y fuera de las causales graves, dolosas y determinantes que corresponda resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, pues tal previsión no encuentra sostén en el sistema de medios de impugnación y, más aún, genera incertidumbre en tanto da a entender que el tribunal estatal local no tendría competencia para conocer de la nulidad de una elección en tales supuestos, contraviniendo el mandato constitucional relativo a que conforme a las bases establecidas en la propia Constitución Federal y en las leyes generales, los Estados deben garantizar que en sus constituciones y leyes se cuente con los medios de impugnación para controvertir todos los actos y resoluciones en materia electoral, y se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

[...]

Por consiguiente, el texto del artículo 37, último párrafo, deberá quedar en los siguientes términos.

El Tribunal Estatal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en las leyes.

VII. Impugnación del artículo 40 de la Constitución Estatal (principio de representación proporcional)

Los partidos accionantes consideran inconstitucional el artículo 40 de la Constitución local derivado de los siguientes aspectos.

[...]

b. No se establece un número específico de integrantes de Congreso al considerar hasta tres “diputados flexibles” (como el propio accionante lo nombra), como criterio adicional para evitar que un partido político se ubique en la hipótesis de subrepresentación, lo cual argumenta que es violatorio del artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal.

[...]

*Así, en relación con el tema del inciso **b)** relacionado con la subrepresentación, conviene precisar lo siguiente.*

Como se advierte de su transcripción, el artículo impugnado establece que las primeras once diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, en atención al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida, siguiendo el siguiente procedimiento:

En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2014)

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2014)

f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5%. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10%. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación. Si agotado este procedimiento aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida, en los términos que se establezcan en la Ley.

Si agotado este procedimiento, un partido político quedara subrepresentado, el artículo dispone que se hará uso de los hasta tres diputados plurinominales adicionales solo en la medida necesaria para evitar el margen de ocho puntos de subrepresentación.

Como aduce el accionante, esta última previsión en el sentido de que se hará uso de "hasta tres diputados plurinominales adicionales" para integrar el congreso, vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior porque conforme lo ha sentado esta Corte en reiterados precedentes, el principio de certeza consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de dicho proceso, es decir, que conozcan previamente con toda claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades Electorales.

En el caso concreto, como mencionan los accionantes en sus escritos, con el referido criterio de "diputados plurinominales adicionales" existe una variación del número de integrantes que conformarán el Congreso, la cual depende de hechos fácticos y puede generar inequidad en la conformación de dicho órgano, ya que una vez asignados los lugares es posible incrementar las asignaciones de un partido político.

Si bien la Constitución Federal no establece un modelo específico respecto a la determinación de diputados de representación proporcional o al número que deba considerarse, como tampoco prohíbe que éstos puedan variar de una legislatura a otra, también es cierto que el legislador local sí está obligado a definir previamente el número de curules para que las fuerzas políticas tengan una base certera de a cuantos lugares pueden aspirar, así como para calcular los límites de sobre y sub representación.

Razón por la cual debe **declararse la inconstitucionalidad de la medida legislativa en cuestión.**

[...]

SEXTO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, y 45, en relación con el 73, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar la fecha y términos de los efectos las sentencias que dicte en este medio de control constitucional.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2015 Y SUS ACUMULADAS
72/2015 Y 82/2015**

Con base en lo anterior, en el caso se determina que las declaratorias de invalidez decretadas surtirán plenos efectos a partir de que sean notificados los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Asimismo, respecto de la invalidez del artículo 40 de la Constitución de Chihuahua, en el cual se estableció el sistema de asignación de diputados de representación proporcional, este Pleno determina que el Congreso del Estado de Chihuahua dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que surta efectos este fallo, debe establecer de nueva cuenta el sistema para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, tomando en consideración que conforme al orden jurídico local, se advierte lo siguiente.

[...]

• El primer periodo de sesiones del Congreso del Estado de Chihuahua concluye el próximo 31 de diciembre; además, que la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Chihuahua podrá convocar, en su caso, a un periodo extraordinario de sesiones para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.⁴

[...]"

De lo anterior se obtiene que:

*i) Se declaró la invalidez del artículo 27 Ter, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al considerarlo violatorio de la libertad de expresión, pues la restricción impuesta a los partidos políticos y candidatos independientes para que al difundir propaganda política o electoral se abstengan de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos no se ajusta a derecho, toda vez que con dicha conducta no se ataca *per se* la moral, la vida privada o los derechos de terceros, tampoco se provoca algún delito o perturba el orden público; por el contrario, para determinar que ese fuera el caso, sería necesario analizar supuestos concretos de propaganda política o electoral.*

De esa suerte, se estableció que debía eliminarse de dicha porción normativa la expresión: "denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que", debiendo leerse el artículo de la siguiente manera:

Artículo 27 Ter.-

(...)

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendentes a recabar el apoyo

⁴ Art. 48. El Congreso se reunirá en dos periodos ordinarios de sesiones cada año. El primero iniciará el primer día del mes de octubre y concluirá a más tardar el **treinta y uno de diciembre**; y el segundo dará inicio el día primero de marzo y concluirá a más tardar el treinta de junio.

Art. 51.- El Congreso tendrá periodos extraordinarios de sesiones siempre que fuere convocado por la Diputación Permanente, la que lo acordará por sí o a solicitud fundada del Ejecutivo o de, cuando menos, tres diputados.

En todo caso, quien hubiere promovido la convocatoria presentará al Congreso un informe sobre los motivos y objeto de ella, debiendo ser los asuntos que ésta comprenda los únicos que se aborden en dichos periodos.



ciudadano de estos últimos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. (...)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ii) En relación con el numeral **37, último párrafo**, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, se estimó que es contrario a lo establecido en los artículos 41, Fracción VI, y 116, fracción IV, incisos i) y m), de la Constitución Federal, toda vez que resta competencia al Tribunal Estatal Electoral para declarar la nulidad de una elección por causas graves, dolosas y determinantes, reservando tal facultad al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se dijo que conforme al marco constitucional y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tratándose de la declaratoria de nulidad por causas graves, dolosas y determinantes, puede decretarse tanto a nivel federal como local; pues si bien, derivado de la cadena impugnativa prevista en la citada ley general, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para conocer de los procesos electorales locales, ello no impide que en una primera instancia, el Tribunal Estatal Electoral pueda decretar la nulidad de la elección local, con motivo de causas dolosas, graves y determinantes, tal como indica el artículo 41 fracción VI constitucional.

Sobre esas bases, se declaró la invalidez del artículo cuestionado y se determinó que debía quedar en los términos siguientes:

"El Tribunal Estatal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en las leyes."

iii) Finalmente, se declaró inválido el artículo **40** de la Constitución estatal, por ser violatorio del principio de certeza y seguridad jurídica, pues establece que una vez agotado el procedimiento para la asignación de diputaciones de representación proporcional, correspondiente a cada partido político y en los términos establecidos en la ley, de ser el caso que un partido quedara **subrepresentado**, se adicionaran hasta **tres** **diputados plurinominales para integrar el congreso.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2015 Y SUS ACUMULADAS
72/2015 Y 82/2015**

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que dicha previsión de adicionar tres diputados plurinominales al Congreso del Estado, depende de hechos fácticos y crea la posibilidad de inequidad en la conformación de dicho órgano legislativo, pues una vez asignados los lugares se pueden incrementar las aspiraciones de un partido político.

Se precisó que conforme al principio de certeza legal, al iniciar el proceso electoral deben quedar claras las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de dicho proceso; por ende, el legislador local está obligado a definir previamente el número de curules para que las fuerzas políticas tengan una base certera sobre el número de lugares al que pueden aspirar, así como para calcular los límites de sobre y sub representación.

En ese contexto, se declaró la invalidez del numeral en comento, obligando al congreso de Chihuahua para que dentro de los **sesenta días naturales** siguientes al en que surtiera efectos el fallo constitucional estableciera de nueva cuenta el sistema para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, para acreditar el cumplimiento de la ejecutoria antes reseñada, el **Poder Legislativo de Chihuahua** exhibió copias certificadas de las constancias siguientes:

a) Diario de los debates del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, de veinte de enero de dos mil dieciséis, donde consta que se aprobó el decreto 1325/2016 I D.P., mediante el cual se **convoca** a los diputados integrantes de dicho Congreso para el décimo tercer período extraordinario de sesiones;

b) Propuesta del decreto 1325/2016 I D.P.;

c) Decreto 1325/2016 I D.P., de la Diputación Permanente de la Sexágésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su Primer Período de Sesiones, dentro del tercer año del ejercicio constitucional, para celebrarse el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, con el *“dictamen mediante el cual se da cabal*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cumplimiento a los resolutivos de la Suprema Corte de Justicia, mismos que fueron notificados a este Órgano Legislativo, respecto de las declaraciones de invalidez decretadas en los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado relativa a la reforma en materia electoral”;

d) Propuesta del Decreto 1329/2016 XIII P.E de la Junta de Coordinación Parlamentaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Chihuahua;

e) El Decreto 1329/2016 XIII P.E de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su Décimo Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones, dentro del tercer año de ejercicio constitucional, en donde se propone la reforma a los artículos 27, Ter, párrafo tercero; 37, párrafo último; y 40, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y,

f) El Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en donde se publicó el “Decreto 1329/2016 XIII P.E mediante el cual se reforman los artículos 27, Ter, párrafo tercero; 37, párrafo último; y 40, todos ellos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; por extensión de los resolutivos a las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, y 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 94/2015 y 96/2015, y en vía de consecuencia, se reforman y derogan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua”.

El decreto anterior dispone, literalmente, que:

“Decreto N°

1329/2016 XIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DÉCIMO TERCER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

DECRETA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2015 Y SUS ACUMULADAS
72/2015 Y 82/2015**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 27 Ter, párrafo tercero; 37, párrafo último; y 40, todos ellos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27 TER. ...

...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

ARTÍCULO 37. ...

...

El Tribunal Estatal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en las leyes.

ARTÍCULO 40. El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional.

Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, sobre la base de 33 diputados, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración total de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Si un partido político alcanzara las 22 diputaciones por mayoría relativa, para poder adicionarse o reformarse la Constitución del Estado, se requerirá el voto de cuando menos 23 de los Diputados.

Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarios y suplentes más del 50% de candidatos de un mismo género.

Solo se asignarán diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que postularon candidatos de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales uninominales y hayan alcanzado cuando menos el 3% de la votación estatal válida emitida.

Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida.

Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

*Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignaran alternada y sucesivamente: **en primer lugar**, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, **en segundo lugar** atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, en los términos que se establezcan en la Ley.*

ARTICULO SEGUNDO.- por extensión de los resolucivos a las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, y 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015, y en vía de consecuencia se REFORMAN los artículos 11, párrafo 1; 15, párrafos 1, 4 y 5; 16, párrafo 2; 17, párrafo 2; 42, párrafo 1; 44 párrafo 1, inciso a); 46; 56, párrafo 4; 65, párrafo 1, inciso h); 98, párrafo 6; y 286, párrafo 1, inciso a) y b); y se DEROGAN el párrafo 4 del artículo 17; el inciso b) del párrafo 1 del artículo 44, y el inciso c) del párrafo 1 del artículo 286; todos ellos de la Ley electoral del estado de Chihuahua, para quedar redactados como sigue: [...]"

Acorde con las constancias exhibidas, el Poder Legislativo de Chihuahua acredita que ha dado cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, pues se convocó a los diputados integrantes de dicho Congreso Estatal para el décimo tercer periodo extraordinario de sesiones y se aprobó el decreto 1329/2016 XIII P.E., mediante el cual se reformaron los artículos 27, Ter, párrafo tercero; 37, párrafo último; y 40, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y, por vía de consecuencia, se reformaron y derogaron diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar redactados en los términos y lineamientos precisados en la sentencia de mérito.

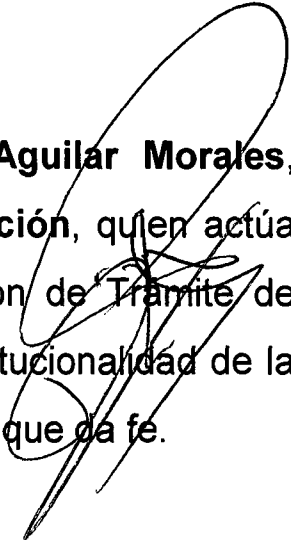
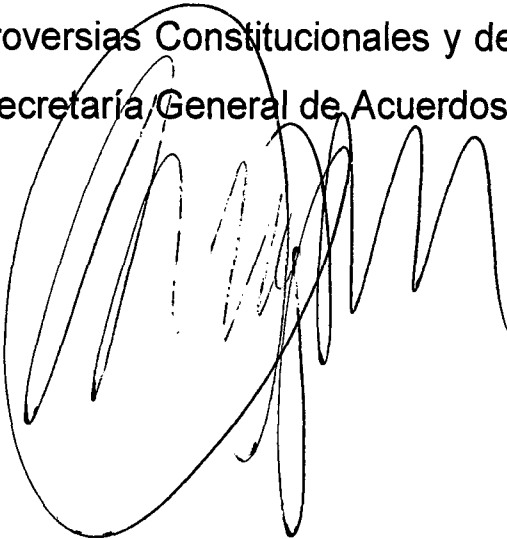
En las relatadas condiciones, los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Chihuahua han acreditado el cumplimiento de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2015 Y SUS ACUMULADAS
72/2015 Y 82/2015

Sin embargo, toda vez que la sentencia aún no ha sido publicada en todos los medios de difusión oficiales, se reserva a acordar sobre el cumplimiento total de la ejecutoria, así como de su archivo en el momento procesal oportuno.

Notifíquese. Por lista.

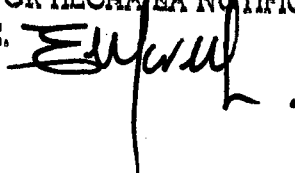
Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EL 09 FEB 2016 SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.



Esta hoja corresponde al proveído de cinco de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, promovidas por los Partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y MORENA. Conste.

EAPV/ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO.

